



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
RECTORADO

RESOLUCION N° 405-2020-R
Lambayeque, 11 de mayo del 2020

VISTO:

El Oficio N° 382-2020-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, sobre recurso de reconsideración, interpuesto por don Marco Antonio Guzmán Vigo (Expediente N° 7589-2019-SG-UNPRG);

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 2050-2019-R de fecha 09 de diciembre del 2019, se suspende sin goce de haber por el periodo de un año, a don Marco Antonio Guzmán Vigo, a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de sanción;

Que, a través del Informe Legal N° 201-2020-J/OGAJ-UNPRG, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, manifiesta que el docente Marco Antonio Guzmán Vigo, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N° 2050-2019-R de fecha 09 de diciembre del 2019, la misma que resuelve suspender sin goce de haber al referido docente por el periodo de un año, a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución de Sanción;

Que, el recurso de reconsideración interpuesto por el solicitante tiene su regulación jurídica en el Art. 219° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala que debe interponerse ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y debe sustentarse en nueva prueba, además que debe ser interpuesto en el plazo de 15 días hábiles después de notificado el acto materia de impugnación;

Que, como nueva prueba el impugnante ofrece el mérito del Oficio N° 020-2016-OGPI-PBDR, emitido por el Ing. Pedro Ballena del Río de la Oficina de Obras de la UNPRG, Opinión Técnica N° 023-2016-DTN, emitida por el Director Técnico Normativo del OSCE, entre otros documentos y el recurso impugnatorio ha sido presentado el 26 de diciembre del 2019, es decir dentro del plazo para ejercer su derecho de contradicción del acto administrativo, emitido el 09 de diciembre del 2019; por consiguiente el Recurso de Reconsideración deducido por el docente Marco Antonio Guzmán Vigo, cumple con los requisitos formales para su admisión;

Que, uno de los principios que rige el proceso administrativo disciplinario es el principio del debido proceso, por el cual no se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento, por el cual las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario tienen la obligación de actuar diligentemente en el desempeño de sus funciones, asimismo el principio de presunción de



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
RECTORADO

RESOLUCION N° 405-2020-R
Lambayeque, 11 de mayo del 2020
Pág. 02

inocencia impone que todo servidor público tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme lo establece el Art. 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos;



Que, de la revisión del desarrollo del proceso administrativo disciplinario realizada para resolver el presente recurso impugnatorio, se ha podido verificar que desde la emisión de la Resolución N° 1593-2018-R de fecha 26 de noviembre del 2018 de folios 244 a 250 de autos, que dispone el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el Organismo Instructor solo ha recibido el descargo del investigado de folios 252 a 267, advirtiéndose inactividad para recopilar pruebas de cargo que permita determinar la existencia de responsabilidad administrativa; sin embargo emiten el Informe Final de folios 288 a 290, mediante el cual determinan la existencia de responsabilidad por la presunta pérdida de un cuaderno de obra y que ha llevado a la emisión de la Resolución N° 2050-2019-R; que es materia de cuestionamiento;



Que, el sustento fáctico de la resolución en cuestión radica en que la presunta pérdida del cuaderno de la obra "Mejoramiento de la Calidad del Servicio Académico y Gestión Administrativa de la Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, se ha considerado como una vulneración al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, siendo ésta una conclusión a la cual arriba la Comisión Instructora y que con ocasión del Recurso de Reconsideración se ha reexaminado, llegando a advertirse que no se cita cual es la articulación exacta de la ley invocada que ha sido transgredida, máxime si expresamente dicha norma vigente al momento de los hechos establecía en su Art. 194° que el original del Cuaderno de Obra debe permanecer en la obra bajo custodia del residente, por lo que aparentemente no correspondía al Jefe de la Oficina de Obras, tener en su poder dicho cuaderno; si bien se ha sostenido que el Ing. Guillermo Vásquez Miranda, entregó dicho cuaderno al investigado; no se advierte la existencia de su declaración que ratifique dicha imputación ante la Comisión Instructora;



Que, del análisis de la nueva prueba aportada por el recurrente, consistente en el Oficio N° 020-2016-OGPI-/PBDR, emitido por el Ing. Pedro Ballena del Río de la Oficina de Obras de la UNPRG, se tiene que dicho servidor con fecha 17 de febrero del 2016, es decir cuando el impugnante ya no desempeñaba el cargo de Jefe de la Oficina de Obras, se presentó la liquidación de obra por parte del Inspector, lo que valorado de manera conjunta con la opinión técnica N° 023-2016-DTN, emitida por el Director Técnico Normativo del OSCE, se puede corroborar que el investigado como Jefe de la Oficina de Obras, no tenía en su poder el cuaderno de obras, por lo cual no sería autor de la conducta infractora; en consecuencia este extremo de la alegación del impugnante resulta fundado;



**UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
RECTORADO**

RESOLUCION N° 405-2020-VIRTUAL-R

Lambayeque, 11 de mayo del 2020

Pág. 03

Que, por los fundamentos antes expuesto, se declara fundado el recurso de reconsideración deducido por el docente Marco Antonio Guzmán Vigo contra la Resolución N° 2050-2019-R de fecha 09 de diciembre del 2019, y en consecuencia debe disponerse dejar sin efecto la sanción impuesta y ordenarse la reincorporación inmediata a las labores que venía desempeñando como Docente de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, siempre y cuando no exista otra sanción que restrinja dicho derecho;

En uso de las atribuciones que le confieren al Rector la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto de la Universidad;

SE RESUELVE:

1°. Dejar sin efecto la sanción impuesta al docente Marco Antonio Guzmán Vigo, según Resolución N° 2050-2019-R de fecha 09 de diciembre del 2019, que resuelve suspender sin goce de haber al referido docente por el periodo de un año, por los motivos antes expuestos.

2°. Reincorporar a don Marco Antonio Guzmán Vigo en las labores que venía desempeñando como Docente de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

3°.- Dar a conocer la presente Resolución a la Dirección General de Administración, Oficina General de Recursos Humanos, Oficina de Remuneraciones, Oficina General de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, interesado y demás instancias correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE


Dr. WILMER CARBAJAL VILLALTA
Secretario General




Dr. JORGE AURELIO OLIVA NÚÑEZ
Rector



/niea